



	Al responder por favor cite este número 13002022E2008951	
	Fecha Radicado: 2022-09-05 11:57:25	
	Código de Verificación: 01c32	Folios: 4
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá, D. C.

Señor

JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS

Director General (E)

CORTOLIMA

Correo electrónico: cortolima@cortolima.gov.co

Asunto: Respuesta a su solicitud de concepto jurídico relacionado con el marco normativo aplicable al trámite de sustracción en zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. Radicado MADS 2022E1028853, expediente VDA-15672.

Respetado Dr. Guzmán:

En atención a su solicitud de concepto jurídico con número de radicado citado en la referencia, la cual se detallará más adelante, nos permitimos dar contestación en los siguientes términos:

I. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993¹, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, **la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.**

¹ El Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue creado mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargados de impulsar y definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

De esta manera, la referida ley determinó en su artículo 5° las funciones que le corresponden al Ministerio. De otra parte, el Decreto 3570 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De esta manera, se asignaron en el artículo segundo funciones específicas y la distribución de las mismas al interior de la Entidad.



I. Recuento normativo.

Antes de responder a sus interrogantes, consideramos necesario hacer un breve resumen del marco normativo aplicable a la sustracción de reservas forestales, a saber:

En su momento el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables, estableció la posibilidad de realizar la sustracción de las áreas de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, **por la necesidad de realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambios en los usos del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques y que en tales casos**, el área debidamente delimitada debería ser **previamente** sustraída de la reserva, siempre que con ello no se perjudique la función protectora de la reserva.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró que las reservas forestales si pueden ser objeto de sustracción a partir de lo preceptuado por el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando se trata de reservas forestales del orden nacional tal competencia recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (numeral 18 artículo 5 de la Ley 99 de 1993) mientras que si se trata de reservas forestales regionales recae sobre las Corporaciones Autónomas Regionales (Numeral 16 artículo 31 de la Ley 99 de 1993).

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de junio 2011, estableció que “(...) *en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada*”.

Así mismo, el inciso 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de junio 2011, estableció que en relación con las reservas forestales establecidas por la Ley 2° de 1959, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, veamos:

“PARÁGRAFO 3o. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

Teniendo en consideración la normatividad mencionada, este Ministerio expidió la Resolución 110 de 2022 “*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*”, en la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y



regionales, con el fin de desarrollar actividades consideradas de utilidad pública o interés social. Dichas sustracciones de conformidad con el contenido de la mencionada resolución pueden ser de carácter temporal o definitivo, dependiendo del tipo de proyecto que se pretenda realizar.

Finalmente, en lo que respecta a la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2° de 1959, es menester informarle que esta Cartera Ministerial, a través de la Resolución 1922 de 2013 adoptó su zonificación y ordenamiento, es decir aparte de las normas ya mencionadas esta reserva cuenta con una norma de carácter especial.

I. Respuesta al interrogante planteado por el peticionario.

A continuación, se transcribe el texto de su consulta:

1. ¿En qué casos puntuales es deber de las Corporaciones Autónomas exigir a los solicitantes, la sustracción de reserva forestal central, previo al otorgamiento de licencias y permisos ambientales?

Respuesta: Tal como se mencionó con anterioridad a través de la resolución 110 del 28 de enero de 2022 se establecieron las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones, el artículo 7 de la aludida resolución establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. *Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva”.*

2. ¿Cuál es el fundamento jurídico para la exigencia de sustracción del área de reserva forestal para permiso de vertimientos de aguas residuales y de ocupación de cauce?

Respuesta: En el acápite anterior se realizó un análisis de la normatividad aplicable al trámite de sustracción de reservas forestales, en este orden de ideas cuando la actividad que se requiere realizar en el área de reserva forestal implique **remoción de bosques o cambios en los usos del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques y no se encuentre listada en la resolución 1527 de 2012²**, se hará necesario realizar el trámite de sustracción del área. Ahora bien, una vez revisado el listado de actividades que se pueden realizar al interior de las reservas forestales sin necesidad de sustraer el área, encontramos la siguiente:

² “Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones”



“f. la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento no superen en conjunto una superficie de (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.

Esperamos con lo anterior, haber despachado propiciamente su consulta.

Cordialmente,

SARA INES CERVANTES MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. Coordinadora de Normas y Conceptos en Biodiversidad
Elaboró: Paula Gálvez – Contratista Oficina Asesora Jurídica